

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica
Demandantes: FRANCISCO JAVIER LEZCANO GUIZA, PAOLA ANDREA LEZCACO ESCOBAR Y
JOHNATAN LEZCANO ESCOBAR
Demandado: COOMEVA EPS S.A.
Radicación: 760013103019-2021-00076-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad: 760013103019-2021-00076-00

Santiago De Cali, Trece (13) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el plenario nuevamente, el Juzgado encuentra que esta pendiente por realizarse un trámite de notificación, acto que se encuentra bajo la carga de la parte demandante.

Aclárese en primer lugar, que debido a que nos encontramos frente a un proceso declarativo y no de ejecución, al proceso no le es aplicable las reglas de suspensión de procesos referidos en los Arts. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, bajo la premisa de que Coomeva Eps, como demandado en el asunto, se encuentra en trámite de liquidación.

Ahora, en cumplimiento al Art. 5 literal G de la Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, mandato que obedece a los trámites de liquidación de la Entidad Promotora de Salud referida, se hace necesario que se realice la notificación personal del liquidador designado, esto para evitar una futura nulidad del trámite.

En tanto, debido a que la labor de notificación debe ser realizada por la parte demandante, conforme se predica de las reglas procedimentales en materia civil, se hace necesario requerir su cumplimiento.

Así las cosas, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal o acto de parte necesario para la continuación del trámite, dicha actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica
Demandantes: FRANCISCO JAVIER LEZCANO GUIZA, PAOLA ANDREA LEZCACO ESCOBAR Y
JOHNATAN LEZCANO ESCOBAR
Demandado: COOMEVA EPS S.A.
Radicación: 760013103019-2021-00076-00

Transcurrido este término sin el cabal cumplimiento de la carga o acto requerido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, quedando terminado el proceso o actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si hubiere lugar a ello, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el literal d, numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

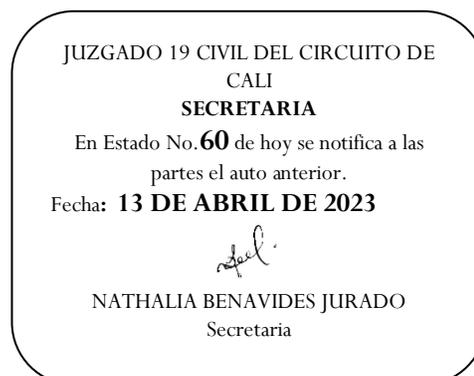
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación al liquidador de Coomeva Eps, el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, de la forma prevista en los Art. 290, 291 y 292 del C.G.P. o conforme se reza en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, labor que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que solo se interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido¹.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora que el correo electrónico utilizado por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, para notificaciones judiciales es <liquidacioneps@coomevaeps.com >

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aedbeb13cc8bed5c08d42b72ac3498748cabf21f8e3eaddde44fdaf96e6de264**

Documento generado en 13/04/2023 09:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>